

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25875-31-03-001-2019-00023-01
Demandante: **DANIEL SEMA GÓMEZ**
Demandado: **JORGE EDUARDO ROMERO ACEVEDO**

En Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Examinadas las alegaciones, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante, contra la sentencia de 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

DANIEL SEMA GÓMEZ demandó a **JORGE EDUARDO ROMERO ACEVEDO**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia del contrato de trabajo verbal a término indefinido, vigente entre el 16 de septiembre de 2013 y el 7 de marzo de 2018, que terminó de manera injusta por parte del demandado; en consecuencia, fuera condenado a pagarle del tiempo servido la diferencia salarial, horas extras, dominicales y festivas, prestaciones sociales - cesantías, intereses, primas de servicio-, vacaciones, dotaciones, aportes a seguridad social –salud, pensión, riesgos laborales-, caja de compensación familiar, indemnizaciones (artículos 64 y 65 del CST, 99 Ley 50 de 1990), indexación, intereses, ultra y extra petita y, costas.

Como sustento de las peticiones, relató que el 16 de septiembre de 2013 celebró con el demandado contrato de trabajo verbal a término indefinido, para desempeñar el oficio de MAYORDOMO de la Finca “LA LORENZA”, ubicada en la vereda El Limonal de Sasaima, de propiedad de accionado; ejecutó la labor de

manera personal e ininterrumpida atendiendo las instrucciones del empleador; sus funciones específicas fueron *“...Mantenimiento y reparación de las instalaciones locativas de la finca, contabilidad e inventario de los suministros de la finca, limpieza en general de la finca, servicios de jardinería, guadaña y poda, mantenimiento de las máquinas para el funcionamiento de riegos, fumigación, recolección de naranjos, carga de platanera, limpieza de lagos, y otras actividades requeridas en la misma...”*, las que ejecutaba todos los días de la semana incluyendo festivos que no le fueron remunerados, y debía mantener una disponibilidad de 24 horas; recibía mensualmente la suma de \$140.000 siendo el valor final de \$176.000; la relación laboral se mantuvo por espacio de 4 años 5 meses y 10 días, y el 7 de marzo de 2018 el demandado decidió dar por terminado el contrato *“...aduciendo justa causa para ello...”*; sin que le manifestara la justa causa para el despido; al trabajador se le permitía habitar un cuarto en las instalaciones de la finca; durante la relación no fue afiliado a seguridad social, no le reconocieron las acreencias que reclama con esta acción, por lo que solicitó ante la Inspección de Trabajo de Villeta la citación de su ex empleador y el 13 de julio se llevó a cabo diligencia de conciliación que resultó fallida, toda vez que el convocado no asistió (fls. 21 a 38, 41 y 42). La demanda fue admitida el 11 de marzo de 2019 (fl. 43), previamente con proveído de 1° de agosto de 2018, se le había concedido amparo de pobreza al demandante (fls. 18 y 19).

JORGE EDUARDO ROMERO ACEVEDO, al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico; negó los hechos precisando que *“....No hubo contrato verbal de trabajo, no estuvo subordinado ni tuvo que cumplir horario alguno. Se le arrendó una vivienda rural y el pago mensual era de 4 salarios mínimos ... que a su vez se le cancelaba a la señora BENILDA, compañera del demandante por el mantenimiento de la casa la cual realizaba una vez por semana. Al demandante se le realizaron pagos de conformidad a los comprobantes que se anexaron a la demanda por concepto de labores realizadas ocasionalmente tales como manteniendo el jardín y alrededores de la vivienda que ocupaba como arrendatario en especial labores de guadaña en razón a que la parcela es de 1.8 fan. con 40% en potrero y tan poco explotada, que no da para tener trabajador permanente y mucho menos un mayordomo...”*; que la rocería era realizada de una a dos veces al mes las cuales le eran canceladas por el demandado *“...dado que el lugar de trabajo del demandante ... eran las fincas vecinas y el Condominio KAORI y no el predio del señor JORGE EDUARDO ROMERO...”*; el arreglo de los jardines *“...los mantenía la señora BENILDA, esposa de Sema y se cancelaban con el canon de arriendo los cuales se realizaban una vez por*

semana, la Guadaña y poda se realizaba por lo general dos veces por mes y se le pagaba al demandante en razón a que esta era la actividad que el ejercía en los alrededores y en especialmente en el CONDOMINIO KAORI...”; que no tiene equipo de riego, tampoco se hacía fumigación; precisó que las sumas canceladas no correspondían a salario mensual dado que no existió contrato laboral alguno y los valores correspondía a labores esporádicas realizadas por el demandante; propuso como excepción de fondo de inexistencia del contrato de trabajo (fls. 101 a 107).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, mediante sentencia de 25 de agosto de 2020, absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas; y le impuso costas al actor (Cd. y acta, folios 122 y 124)

III RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE:

Inconforme con la decisión, sustentó el recurso en los siguientes términos: “...Su Señoría con el acostumbrado respeto y actuando como apoderada en virtud del amparo de pobreza que hiciera su despacho y actuando en pro de los intereses de mi representado el señor Daniel Sema, voy a interponer recurso de apelación contra la providencia que ud. acaba de proferir en primera instancia, para que, pues sea revisado nuevamente el expediente, el acervo probatorio y se pueda proferir pronunciamiento de segunda instancia. El mismo lo sustento de la siguiente manera: Se presentó demanda solicitando pues el reconocimiento de las acreencias laborales y de los derechos que cree vulnerados el señor Sema, se hizo el petitum de todas las pretensiones concernientes a las prestaciones sociales, al reajuste salarial, a las sanciones por el no pago de las prestaciones y el salario convenido, y se trajo a este estrado alguna prueba documental y alguna prueba testimonial que se recepcionó el día de hoy; sin embargo, yo solicito que se le haga revisión nuevamente a los testimonios emitidos y que en virtud a la sana crítica se pueda reevaluar la decisión que se tomó en primera instancia, considerando que en efecto si bien los testimonios no fueron coincidentes en un 100%, si se pudo establecer que efectivamente lo que concierne a un contrato de arrendamiento, no se desarrolló y no se ejecutó como lo establece la parte demandante (sic), muy por el contrario si se desarrolló un vínculo laboral, si hubo un tema de subordinación, de prestación personal del servicio y un salario como contraprestación o remuneración que se dio de forma en efectivo y en especie como ya se estableció por cuando se le permitía habitar dentro de la misma casa y se le solicitaba pues que hiciera actividades dentro de la misma casa y que permaneciera en la misma. Ahora, si bien es cierto que puede existir alguna duda dentro de los testimonios recepcionados, en virtud de los principios que cobijan el derecho laboral, de tener presente que el trabajador es la parte débil en toda relación laboral, de la primacía de la realidad sobre la formalidad en este caso y además de eso, de la duda que debe ser resuelta siempre a favor del trabajador, yo solicito que, insisto, se revise nuevamente los testimonios recepcionados y se revoque la sentencia de primera instancia concediendo lo que en derecho corresponda a las pretensiones que se están solicitando en esta demanda. Insisto, quedó establecido pues que: 1°. No hubo un contrato de arrendamiento; 2°. Si hubo una prestación personal del servicios, que se configuró una relación laboral, que si existió subordinación, un salario y adicional a eso, pues que los mismos testimonios incluido el del señor Pedro que lo trajo la defensa el día de hoy, fue coincidente en manifestar que el arriendo era un pago que le daba el señor Romero de las actividades que desarrollaba el trabajador dentro de la misma casa si, o dentro de la misma finca, y en virtud de ello y de las declaraciones de los demás donde son coincidentes que efectivamente él prestaba sus servicios en un condominio pero que lo hacía cada dos meses, pues creo que quedo establecido que en efecto si se presentó ese vínculo laboral que el señor DANIEL está solicitando el día de hoy. Atendiendo todo eso, atendiendo los alegatos presentados y a lo manifestado en la demanda pues, solicitó como ya lo manifesté, que se revoque la sentencia de primera instancia y se le concedan las pretensiones del demandante conforme lo determina la ley. En ese sentido dejo presentado el recurso de apelación su Señoría...”

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ÁNGEL OCTAVIO BONILLA BARRERA como apoderado de JORGE EDUARDO ROMERO ACEVEDO manifestó que el sustento del recurso por parte de la parte demandante lo conduce a transcribir nuevamente los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, sobre los cuales ya hubo pronunciamiento en la contestación de la demanda y en el expediente obran las pruebas correspondientes aportadas las cuales no fueron desvirtuadas por la parte demandante. Considera que la apoderada no está facultada para Ratificar las manifestaciones efectuadas por el DANIEL SEMA GOMEZ en la declaración de parte realizada en audiencia de fecha 25 de agosto de 2020. Así mismo no le asiste razón a la apoderada en su afirmación de que se logró probar y establecer con la declaración hecha por el trabajador DANIEL SEMA GOMEZ , que efectivamente estuvo bajo subordinación y ordenes de su empleador “ JORGE EDUARDO ROMERO “, devengando un salario y cumpliendo un horario para desempeñar el oficio de Mayordomo de la Finca la Lorena de la vereda el Limonal ubicada en Sasaima con los testimonios e interrogatorios efectuados y las pruebas aportadas con la demanda se logró determinar que la labor encomendada fue ejecutada por DANIEL SEMA GOMEZ de manera personal e ininterrumpida, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo lo señalado por este, sin que se llegare a presentar queja alguna o llamado de atención contra el demandante. Al respecto Honorables Magistrados sus alegatos se limitan a afirmar lo inicialmente en la demanda, sin controvertir las pruebas obrantes en el proceso, las cuales fueron analizadas detenidamente por la señora Juez al proferir la sentencia correspondiente y en el presente caso no se está indicando los fundamentos para controvertir los expuesto y tenidos en consideración por el Juzgador de primera Instancia. No es cierto que los testimonios presentados por la parte demandante estén demostrando que existió un contrato verbal por la siguientes Razones: En la demanda se anexaron tres actas de declaración extra juicio rendidas por HERNANDO MORENO ROZO- JUAN BAUTISTA SORRIANO CIFUENTES Y ALFONSO EDUARDO PEDRAZA quienes en sus exposiciones dan respuesta en idéntica forma lo que nos hace pensar que las mismas se realizaron inducidas .Lo anterior dado que si analizamos los testimonios rendidos por los mismos, en la Audiencia, se alejan de sus afirmaciones expuestas en la Notaria de Sasaima, tal como lo manifesté en la audiencia correspondiente inclusive solicitando para que se compulsara copias para que se investigaran a dichas personas , dado que en los testimonios rendidos en la audiencia manifestaron lo contrario que expresaron en sus exposiciones escritas, las cuales quedaron desvirtuadas. Por lo anterior no le asiste razón a la Apoderada cuando en los presentes alegatos manifiesta que está demostrado la existencia del contrato laboral por los testimonios rendidos por sus testigos. • Se afirma por la apoderada que señor DANIEL SEMA GOMEZ presto sus servicios todos los días de la semana, incluyendo festivos, los cuales no fueron remunerados, y además debía mantener una disponibilidad horaria de 24 horas, pues debía permanecer atento a los eventuales sucesos de la finca a órdenes del señor JORGE EDUARDO ROMERO. Esta apreciación de la apoderada carece de veracidad y credibilidad, dado que en el trascurso del proceso no se demostró relación Laboral alguna y es tanto que se habla de una finca la cual no existe pues se trata de una parcela de dos fanegadas de la cual el 50% es de reserva forestal. Por otra parte, el demandado no reside en Villeta, tal como constan la documentación que la misma demandante anexo en la demanda, tal como obra en numeral 4 Enel acápite de pruebas, documento de fecha 6 de julio de 2018, mediante el cual el demandado informó a la Inspectora de Trabajo no poder asistir a la audiencia dado que RESIDE EN LA TEBAIDA QUINDIO. Dado lo anterior está completamente desvirtuada la afirmación realizada por la apoderada que el demandante debía permanecer las 24 horas para atender las órdenes del demandado. Dado que el demandante no reside en Sasaima es por esta razón que arrienda la misma, reservándose una parte para cuando viene a Sasaima.

Parte demandante. PAULA CAMILA GARZÓN MORERA, como apoderada del demandante, manifiesta que se ratifica en todas y cada una de las manifestaciones efectuadas por el señor DANIEL SEMA GOMEZ en la declaración de parte realizada en audiencia de fecha 25 de agosto de 2020 y así mismo, en las argumentaciones expuestas en la demanda, manifiesto que se logró probar dentro de la etapa probatoria la existencia de una relación laboral entre el señor DANIEL SEMA GOMEZ y JORGE EDUARDO ROMERO desde el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2013 hasta el 07 de marzo de 2018 por un término de 4 años 5 meses 10 días, con un contrato Individual de Trabajo verbal a término indefinido. Que con la declaración de parte de DANIEL SEMA GOMEZ, se demostró que estuvo bajo subordinación y ordenes de su empleador JORGE EDUARDO ROMERO, devengando un salario y cumpliendo un horario para desempeñar el oficio de Mayordomo de la Finca La Lorena de la Vereda El Limonal ubicada en el municipio de Sasaima, propiedad del empleador. Con los testimonios e interrogatorios efectuados y las pruebas aportadas con la demanda, se logró determinar que la labor encomendada fue ejecutada por el señor DANIEL SEMA GOMEZ de manera personal e ininterrumpida, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo lo señalado por este, sin que llegare a presentar queja alguna o llamado de atención contra el demandante. Que cumplió funciones específicas las que relaciona que se termino la relación laboral de forma Unilateral y sin justa causa, premisa que la Juez de primera instancia no tuvo en cuenta dándole una valoración y un alcance errado a las pruebas que se decretaron y se surtieron en el trámite de primera instancia.que si bien se le permitía habitar en un cuarto que hacia parte de las instalaciones de la Finca La lorenza de la Vereda El Limonal, esto no indicaba de ninguna forma que el trabajador estuviera pagando un arriendo por habitar en ese sitio, muy por el contrario, el hecho de que el señor DANIEL SEMA GOMEZ, viviera en este lugar prueba que real y efectivamente laboraba de tiempo completo en el mantenimiento, vigilancia y cuidado de la finca a ordenes del señor JORGE EDUARDO ROMERO. Que se le cancelaba (\$140.000.00), cantidad que se aumentó paulatinamente durante la vigencia de la relación laboral, siendo su última remuneración salarial la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M. CTE. (\$176.000,00).que no se le reconocieron ni pagaron emolumentos laborales ni se le reconoció prestaciones económicas como la prima de servicios, a la que tiene derecho en virtud de la Ley 1788 del 7 de julio de

2016.no fue inscrito a un fondo de cesantías, por consiguiente no se le consignaron, razón por la cual, habrá lugar a la sanción que dispone el artículo 99 numeral 3° de la ley 50 de 1990, y en concordancia al artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. Tampoco fue afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, Pensiones, Riesgos Laborales ni Caja de Compensación Familiar, por ende no se le realizaron dichos aportes. El empleador no cumplió con su obligación de informar por escrito al trabajador a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y Parafiscales sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, como lo dispone el Art 65, Parágrafo 1° del Código Sustantivo del Trabajo.

Hace alusión a sentencias y solicita se revoque la sentencia proferida por el Juez de primera instancia y en su lugar, solicito se decrete la prosperidad de las siguientes pretensiones: Que entre el señor DANIEL SEMA GOMEZ y el demandado JORGE EDUARDO ROMERO, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, cuya vigencia comprendió desde el 16 de septiembre de 2013 y el 07 de marzo de 2018. Que el señor DANIEL SEMA GOMEZ tiene derecho al pago de la diferencia salarial existente entre lo cancelado por el empleador durante la relación laboral y el salario mínimo vigente para cada año. Que el señor DANIEL SEMA GOMEZ tiene derecho al pago de las horas extras, dominicales y festivos laborados desde el 16 de septiembre de 2013 al 07 de marzo de 2018. Que el señor DANIEL SEMA GOMEZ fue despedido sin justa causa, y por lo tanto tiene derecho a que se le reconozca y pague lo correspondiente a la indemnización a la que hay lugar. Que el señor DANIEL SEMA GOMEZ tiene derecho a que se le reconozca y paguen las prestaciones sociales como prima, cesantías e intereses a las cesantías causadas entre el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2013 y el 07 de marzo de 2018. Que el señor DANIEL SEMA GOMEZ tiene derecho a que se le reconozca y paguen las vacaciones causadas entre el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2013 y el 07 de marzo de 2018. Que el señor DANIEL SEMA GOMEZ tiene derecho a que se le reconozca y paguen las dotaciones causadas entre el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2013 y el 07 de marzo de 2018. Que el señor DANIEL SEMA GOMEZ tiene derecho a que se le afilie y realicen los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en salud, pensiones, ARL y caja de compensación familiar causadas entre el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2013 y el 07 de marzo de 2018. Solicita se condene al pago de la diferencia salarial existente entre lo cancelado por el empleador durante la relación laboral y el salario mínimo vigente para cada año desde el 16 de septiembre de 2013 al 07 de marzo de 2018. Se condene al pago de las horas extras, dominicales y festivos laborados desde el 16 de septiembre de 2013 al 07 de marzo de 2018. Se condene al pago de la sanción por despido sin justa causa establecida en el artículo 64 del C.S.T. se condene al pago de las prestaciones sociales como prima, cesantías e intereses a las cesantías causadas entre el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2013 y el 07 de marzo de 2018. Se condene al pago de las vacaciones causadas entre el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2013 y el 07 de marzo de 2018. Se condene al pago de las dotaciones causadas entre el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2013 y el 07 de marzo de 2018. Se condene al pago de los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en salud, pensiones, ARL y caja de compensación familiar para los periodos comprendidos entre el 16 de septiembre de 2013 y el 07 de marzo de 2018. Se condene al pago de la indemnización moratoria causada tanto por el pago deficitario de salarios, y prestaciones sociales, así como por no informar el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad a la terminación del contrato al tenor del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Se condene al demandado al pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo privado, al tenor del artículo 99, numeral 3 de la ley 50 de 1990. Se condene al pago de indexación de las sumas que se llegaren a conceder en la sentencia. Se condene al pago de las costas, gastos procesales y agencias en derecho. De conformidad con los poderes ultra y extra petita, comedidamente solicito al Honorable Magistrado se condene al demandado en aquellas sumas y conceptos laborales que se hallaren probados, así como condenar a sumas mayores no solicitados en la presente demanda y que le correspondieren a mi poderdante. De conformidad con el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Se observa que la controversia en esta instancia, radica en determinar si se configuran los elementos del contrato de trabajo entre las partes; de ser así, si proceden las condenas reclamadas en la demanda.

Teniendo en cuenta los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Art. 164 del CGP). En este orden de ideas, le corresponde al demandante demostrar el contrato de trabajo, sus extremos y salario, para cuantificar las eventuales prestaciones a que tiene derecho.

El artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario, respecto a la subordinación y dependencia, se debe tener en cuenta que el artículo 24 del C.S.T., consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Señala el demandante que celebró contrato verbal de trabajo a término indefinido con el accionado, entre el 16 de septiembre de 2013 y el 7 de marzo de 2018; para desempeñar el oficio de MAYORDOMO de la Finca “LA LORENZA”, ubicada en la vereda El Limonal de Sasaima, de propiedad de accionado, donde se le permitió habitar un cuarto en las instalaciones de la finca; ejecutó la labor de manera personal e ininterrumpida atendiendo las instrucciones del empleador; siendo sus funciones específicas las de *“...Mantenimiento y reparación de las instalaciones locativas de la finca, contabilidad e inventario de los suministros de la finca, limpieza en general de la finca, servicios de jardinería, guadaña y poda, mantenimiento de las máquinas para el funcionamiento de riegos, fumigación, recolección de naranjos, carga de platanera, limpieza de lagos, y otras actividades requeridas en la misma...”*, actividades que ejecutaba todos los días de la semana incluyendo festivos que no le fueron remunerados, y debía mantener

una disponibilidad de 24 horas; recibía mensualmente la suma de \$140.000 siendo el valor final de \$176.000.

El demandado, sostuvo categóricamente que no hubo contrato de trabajo con el accionante, por lo que aquel *“....no estuvo subordinado ni tuvo que cumplir horario alguno. Se le arrendó una vivienda rural y el pago mensual era de 4 salarios mínimos una que a su vez se le cancelaba a la señora BENILDA, compañera del demandante por el mantenimiento de la casa la cual realizaba una vez por semana. Al demandante se le realizaron pagos de conformidad a los comprobantes que se anexaron a la demanda por concepto de labores realizadas ocasionalmente tales como manteniendo el jardín y alrededores de la vivienda que ocupaba como arrendatario en especial labores de guadaña en razón a que la parcela es de 1.8 fan. con 40% en potrero y tan poco explotada, que no da para tener trabajador permanente y mucho menos un mayordomo...”*; que la rocería era realizada de una a dos veces al mes las cuales le eran canceladas por el demandado *“...dado que el lugar de trabajo del demandante ... eran las fincas vecinas y el Condominio KAORI y no el predio del señor JORGE EDUARDO ROMERO...”*; el arreglo de los jardines *“...los mantenía la señora BENILDA, esposa de Sema y se cancelaban con el canon de arriendo los cuales se realizaban una vez por semana, la Guadaña y poda se realizaba por lo general dos veces por mes y se le pagaba al demandante en razón a que esta era la actividad que el ejercía en los alrededores y en especialmente en el CONDOMINIO KAORI...”*; que no tiene equipo de riego, tampoco se hacía fumigación; precisó que las sumas canceladas no correspondían a salario mensual dado que no existió contrato laboral alguno y los valores eran por las labores esporádicas realizadas por el demandante.

En el interrogatorio de parte, manifestó que conoció al actor porque una hija de éste vivió en una finca vecina, por muchos años *“...y a raíz de eso lo conocí a él y él me realizaba trabajos de albañilería y reparaciones locativas...”*, que *“...con él hicimos un contrato de arriendo de una casa que tengo yo ahí para el arriendo y esa casa la tuvo él en arriendo con un contrato de arrendamiento que se le hizo en una forma minerva, durante las fechas que ud. acaba de mencionar doctora, contrato que me fue incumplido porque me abandonó la casa y se fue sin haberme notificado y haberme pagado las indemnizaciones que estaban contempladas en el contrato...”*, que *“...yo normalmente nunca estuve en la finca porque yo vivo distante, yo vivo a 8 horas de carretera de la finca -en la Tebaida en el Quindío- y no es una finca de producción, entonces es una finca de que cuando eduqué a mis hijos los llevaba de fin de semana allá en época de que el señor Sema no lo conocía yo todavía; entonces yo no le daba instrucciones, ni fue nunca empleado o trabajador mío porque no hubo nunca relación laboral con él...”*; que cuando el

demandante “...él tenía alguna disponibilidad de tiempo de sus trabajos como guadañadora en contratos por ejemplo en el Condominio Kaori o en fincas vecinas, él es muy buen trabajador para las fincas y para la parte de construcción, él era muy solicitado en la región que de vez en cuando tenía alguna disponibilidad me lo manifestada y me hacía algunos trabajos menores en la finca...”, “...guadañar, podar o que más sería, no básicamente eso, la guadaña que era lo que él manejaba y tenía 3 máquinas, inclusive las mantenía ahí en la finca las máquinas con las que hacía sus contratos...”; **por esa actividad le pagaba** “...se le pagaba el equivalente a \$140 o \$150 mil pesos al mes, de los meses que trabajaba...” **no era actividad de todos los meses** “...porque hay inviernos y hay veranos y había épocas en que él no tenía disponibilidad de tiempo para hacer labores dentro de la finca...”; **que la finca consta** “...de dos casas una casa que la tengo yo, que la fui armando a través de unos 10 años, ... otra casita pequeña que está sobre la vía, esa es una vía terciaria donde no hay circulación de vehículos es un sitio digamos medio escondido, y allí construí una casita de dos alcobas, sala comedor, cocina, su baño y una bodeguita que es la que tuve o he tenido siempre y actualmente también está en arriendo y en alguna oportunidad, la vecina, la señora MIRYAM me pido que se la arrendara a sus papás, cosa que hicimos y la tuvieron en arriendo y ahora tengo yo estos inconvenientes, la finca no es producción, la finca es una finca muy pequeña, tiene más o menos una tercera parte en un lote que no se hace nada con ese lote, da contra una quebrada y hay algunos frutales que bien quien estaba ahí en la finca podía utilizarlos ...”; **él —el demandado— casi no venía a la finca** “...mis familiares ninguno le gustaba ir a la finca, siempre iba yo, la mayoría de las veces iba solo, un promedio de cada 4 meses y me estaba 1 o 2 noches allí...”; **que para el aseo de la casa y la guadañada** “...la limpieza de la casa iban algunas señoras por ahí de la región conocidas y me hacían esa labor; entonces actividades de limpieza pues a guadañar tiene que ir limpiando, otras actividades como podar los árboles de naranjo, eso no se llegó a hacer, o sea no es una finca que esté al día en sus cosas ... esas actividades el señor Sema me hacía unos tres jornales por mes para hacer la guadañada y hacer algunas labores menores porque no es una finca de producción...”, “...entonces él tenía una disponibilidad mínima de tiempo y sin ningún compromiso conmigo porque pasaban meses en que él no tocaba absolutamente nada en la finca ni me guadañaba nada, entonces se le pagaban entre \$145 o \$160 mil pesos en el mes por lo que podía hacer...”; **que para esos trabajos** “...los insumos lo que era la gasolina, el aceite de la guadaña esos los ponía yo, allá estaba la máquina y él la utilizaba, algunas veces la máquina no funcionaba y él me alquilaba la máquina de él y hacía el trabajo con la máquina de él y se le pagaba el alquiler de la máquina...”; **que los trabajo ejecutados por el actor** “...anotábamos en una hojita lo que yo le iba dando cada mes, alguna vez la señora de él me ayudaba y también se le pagaba por hacer el aseo de la casa, debe haber unos 4 o 5 registros de eso, yo no recuerdo tener disponible o haber guardado más...”; **y que el accionante se fue** “...porque le salió en una finca vecina le salió un contrato de tiempo completo, donde él quería haber hecho eso, encontrar una finca donde él no tuviera que salir a buscar contratos de albañilería de construcción ni de guadañado, entonces él me dejó botada la finca...”.

El demandante dijo que había llegado al predio del accionado porque “...la señora que estaba ahí se fue, entonces necesitaban quien fuera allá y le hiciera mantenimiento a la finca...”, “...nos enteramos por medio de una vecina y ya llegamos y él –aludiendo al demandado- aceptó que sí que fuéramos para allá...”; que llegó con su señora MARIA BENILDA TINOCO, el 16 de septiembre de 2013; que sus actividades eran “...yo allá me tocaba hacer lo que él me decía, mantener el prado listo, la casa, la entrada de la casa que son como 3 cuadras, la entrada principal, las cercas, sembrar las matas, pradear, inyectar, abonar, guadañar, y aparte de hacer todo donde había matas coger un potrero, me ordenó también hacerle un camino hacia la quebrada con gradas en la tierra, lo que es escalera en la tierra hasta abajo la quebrada, mantener la cerca de pino que ...a mí me tocó hacer la parte de adentro lo que correspondía a la finca de don JORGE, hacer el mantenimiento de la escalera que hay en la entrada a la finca que es una bajada hasta la quebrada se puede decir...”; precisó que la guadañada y la poda “...eso se hacía por ahí regularmente cuando llovía cada 20 días, cada mes, cuando llovía y cuando él venía me llamaba voy para la finca espero que esté todo listo, entonces a mí me tocaba dejar lo que estaba haciendo en otra parte y arreglarle la finca para tenerle bonito cuando él llegara...”, que también elaboró unas bancas en madera “...si para cuando bajara la gente a la temporada tuvieran donde descansar...”, sobre el pago dijo que “...inicialmente hicimos un arreglo que me pagaba mensualmente \$140 mil pesos por hacerle mantenimiento a la finca, que era guadañar, limpiar, desinfectar, abonar, mantener la cerca limpia, la entrada, o sea todo lo que había que hacer en una finca en un predio...”, que cuando le pagaba “...él tiene un cuaderno y yo tengo una agenda donde él hacíamos cuentas y yo compraba la gasolina para la máquina y lo que hiciera falta y le tenía los recibos, cuando él me cuadraba ahí, él firmaba y yo le firmaba el papel...”, respecto al contrato de arrendamiento señaló que “...eso fue cuando comenzamos, eso fue comenzando por ya siempre él se fue y siempre no venía; yo creo que fue al comienzo...”; pero “...la verdad sumercé no, no lo tengo así como muy presente, pero si él me nombró de algo de un arrendamiento...”, “...si me dijo que tocaba que era la casa en arrendamiento como decir que él me arrendaba la casa para vivir, pero nunca yo le pagué arriendo y él nunca me cobró el arriendo, yo trabajaba le hacía el mantenimiento a la finca y vivíamos ahí, con el compromiso de que yo podía salir a trabajar porque con \$140 mil pesos que él me pagaba no alcanzaba a cubrir necesidades de lo que es el sustento de los dos con mi señora...”; que iba a trabajar a otros lados “...si porque como yo mantenía la finca limpia pues no había que hacer ahí, yo me ocupaba en las otras fincas a trabajar, pero yo le mantenía limpio...”, que también le alquilaba la guadaña al accionado “...si señora, cuando la máquina de él se dañaba yo lo llamaba y le decía se me dañó la máquina suya, si quiere yo utilizo la mía para no quedarnos varados...”; que iba al Condominio Kaori “...si señora, nosotros íbamos allá 4 días, por allá cada 45 días, cada 45 o cada 2 meses, cuando había invierno tocaba cada 45 días, cuando era verano tocaba cada 60 o 70 días, pero eran 3 o 4 días no más...”, que allí también “...yo duré

como una semanita haciéndole reparcheo a la piscina comunitaria del condominio...”; que en dicho lugar “...entraba a las 7:00 y salíamos a las 4:00 de la tarde...”; también mencionó que el demandado no venía seguido a la finca “...él no venía muy seguido dejaba un lapso largo de venir, pero cuando duraba 3, una semana o 4 días, a veces duraba 6 meses que no venía...”.

Se escuchó en declaración a: HERNANDO MORENO ROZO, quien dijo saber que el actor laboró en la finca del accionado “...porque en vista de mi labor, de mi profesión, yo circulo por las diferentes fincas no solamente de la vereda Piraca sino de todo Sasaima, dado esto pues tengo relación directa con varis personas y entre ellas DANIELITO que lo trato hace unos 12 años más o menos, aproximadamente; en los encuentros que eventualmente se dan comparte uno muchas conversaciones y entre ellos se cuenta uno las relaciones laborales que tiene y con quien las tiene, cuando se hacen esos encuentros entre los vecinos, porque somos vecinos con él, muchas veces hablamos del tema de la relación de trabajo, y cuando anduve cerca de la finca donde él vivía para ese entonces pude constatar que efectivamente él trabajaba en esa finca...”, ya que “...un día quise caminar en motocicleta en ese sector y me di cuenta que había llegado hasta donde DANIEL trabajaba en esa época, entonces me pude constatar de eso de que si él laboraba en esa finca...”, “...lo vi trabajando en la parte de afuera en el frente de la finca que habitaba supuestamente...”, que el actor “...él me comentó en alguna ocasión que él trabajaba en esa finca donde yo lo había visto el día que pase en la moto...” pero que no sabe por cuenta de quien “...no tengo la certeza de haber escuchado quien era el jefe de DANIEL, pero si supe que estaba empleado en ese predio...”; tampoco sabe si el actor cumplía horario o no en la finca “...de saber no se mi doctor, porque no sé qué compromisos tenía laborales, directamente con el jefe con el dueño, me imagino que le horario regular de una persona que trabaja en una finca, que es de 7:00 de la mañana prácticamente todo el día está disponible...”; ni cuánto ganaba “...tenía una vaga idea pero no con exactitud porque esos pormenores a veces no los trata uno, pero tenía idea que su ingreso estaba por debajo de un salario mínimo y que él tenía que suplir las necesidades económicas que él tenía ejecutando labores en los tiempos que le quedaban...”; y que éste “...tengo entendido que él inició sus labores allá en esa finca a finales o mediados del año 2013 en un promedio de 4 y medio o 5 años más o menos laboró el demandante en esa finca...”, que conoce de vista al accionado y no le consta que éste le diera órdenes al accionante “...pues no me consta como tal el hecho de haber visto o haber escuchado que el señor ROMERO le daba órdenes a DANIEL, lo que si se es que él estaba subordinado al señor ROMERO, porque tenía su sitio de residencia allá y ejecutaba labores de la finca...”; precisó que “...el condominio Kaori, es un conjunto privado que se encuentra en la vereda la Granja de Sasaima, aproximadamente unos 6 o 7 kilómetros de la finca del señor Romero...”, que se enteró que el actor dejó de laborar en

la finca del accionado “...no solamente del señor SEMA sino de los algunos vecinos del señor, quienes manifestaban que el señor SEMA tuvo algún inconveniente con el señor ROMERO respecto de algunos pagos y se vio obligado a buscar la manera de ubicarse en una parte que le dieran más recursos y la estabilidad laboral que él buscaba...” y que no supo del contrato de arrendamiento.

JUAN BAUTISTA SORIANO CIFUENTES, vive en la vereda donde queda la finca del accionado, conoce al demandante “...como unos 20 años lo distingo, porque hemos sido amigos de trabajo y de todo por ahí, somos del mismo pueblo...” y al demandado “...si lo distingo más o menos por ahí lo he visto varias veces, lo he visto pasar para la finca...”, que el actor “...pues trabajar llevaba tiempo trabajando ahí...” en la finca del demandado, que duró “...más o menos creo que entró en el 2013 como hasta el 2018, creo que trabajó como 5 años o 4 años algo por ahí así, sé que trabajaba ahí en la finca casi a diario trabajaba ahí en la finca, uno siempre pasaba por ahí y lo miraba ahí trabajando, yo me imagino que tenía tiempo completo, ahí si no se...”, que el actor le comentó que le pagaban “...\$140 mil mensuales...”, dijo no saber si el demandado le daba órdenes o instrucciones al accionante “...hay si no sé, porque no mantenía allá con ellos, uno si lo miraba a diario trabajando ahí pero no sé qué instrucciones le daba, a que lo mandaba, eso si no se...”; no supo si existía contrato de arrendamiento entre las partes “...tampoco doctora, no tengo conocimiento de eso, no se decirle...”, que deduce que el demandado era el patrono “...me imagino porque trabajaba allá y él era el patrono; y trabajaba constante allá, era muy poco lo que él salía a trabajar a otros lados...”, que con el actor trabajaron en el condominio Kaori “...trabajábamos en un condominio eso era un contrato con unos amigos y nosotros íbamos a trabajar allá, pro ahí cada 45 o 60 días íbamos a trabajar allá, 4 días, 3 días, o 5 días según como hubiera...”, “...hay veces los 4 días, a veces los 5, pero no trabajaba uno más de 4 días tampoco...”; y no sabe en qué otros sitios laboraba el actor, y que éste dejó de laborar en la finca del accionado “...tengo entendido que porque creo que le salió otra finquita para trabajar más arriba, por ahí cerquita, que le pagaban con todo lo de ley, por eso se retiró, que le salió para trabajar en otro lado...”; que lo manifestado fue por se lo comentó el actor “...SENA me contó una parte y los amigos también le comentan a uno y eso se enteran uno porque como vivimos todos cerquitas ahí...”.

DEISY MARIN PATIÑO, dijo ser portera en el condominio Kaori, conocer a las partes del proceso, que de la relación entre ellos “...pues tengo entendido que le señor SEMA trabajó con el señor ROMERO lo que no se es que clase de contrato tenía porque el señor venía a trabajar acá cada 45 días toda la semana...”, lo que asevera “...porque él vivía allá, no sé qué

trabajo tenía o que trato tenía pero él se venía a trabajar acá...”, no sabe que labor ejecutaba el actor en la finca del accionado “...no, no sé qué labor hacía, me imagino que como es una finca pequeña él trabajaría por allá por día o yo me imagino que es solo para vivir porque la finca no es muy grande...”, no vio a éste –el demandado- dándole órdenes al actor, ni si le pagaba alguna suma “...como te digo no sé qué clase de contrato tenía, yo sabía era que él vivía en esa finca, en esa casa, trabajo a diario no lo hacía porque él venía a trabajar acá y era toda la semana...”, “...cada 45 días llegaban acá de lunes a viernes...”, “...él señor SEMA acá venía a guadañar...”, **precisó** que “...acá manejamos una planillas a la entrada del conjunto; las planillas donde estaban registrados los que venían a guadañar con el señor SEMA esas creo que fue las que tienen allá, las que yo mande...”.

PEDRO ANTONIO MUÑOZ. RUIZ, dijo ser conserje en el Condominio Kaori, conoce al demandante “...por razón de que él estuvo laborando acá dentro del condominio en servicio de guadaña en obras de mantenimiento y construcción...”; y al demandado “...hace alrededor de unos 3 años, 4 años, porque es aquí vecino de esta vereda...”, **también señaló** que “...el señor SEMA vivía en la casa de don JORGE ROMERO...”, “...don JORGE necesita de quien le cuidara la casa, entonces él la tomaba como en arriendo pero a cambio del arriendo era para que le hiciera mantenimiento a la finquita...”, “...yo tengo entendido que era, con posada a cambio del mantenimiento, si eso, a cambio de hacerle mantenimiento para no tener que pagarle un salario entonces él le hacía mantenimiento a la finca...”, **que el actor** “...él hacía muchos oficios varios como agricultor, por ejemplo le jalaba a la construcción y muchos oficios varios, eventos de planta y todo eso, todo eso...”; **adujo** que en el condominio Kaori el actor “...él venía a trabajar acá, si señora, él venía a guadañar...”, “...cada mes y medio venía y aparte de eso lo contratábamos también para hacer eventos de construcción y así...”, “...aquí lo contratamos para que nos hiciera unos enchapes en la piscina...”, “...eso fue como en el 2015, tal vez, más o menos...”, **que** “...yo conocí a donde DANIEL desde el 2013 que ya empezamos a tener contacto con él, ya empezó a venir a trabajar, de esa manera nos conocimos, y en ese tiempo vivía allá en la casa de don JORGE...”, “...del 2013 hasta el 2017 vivió allá donde don JORGE...”, **que las labores del actor en la finca del accionado** “...yo tengo entendido que era arreglitos de plantas y tierras y prado...” pero **que él** –el testigo- “...no no lo vi haciendo las labores, no lo vi haciendo...”.

ROSALBA BARRETO DE URQUIJO, mencionó que vive en la vereda el Limonar municipio de Sasaima, conoce al accionante “...hace más o menos lo que él vive por estos lados, como unos 10 años...” y al demandado “...lo conozco porque el compro una finca en la misma vereda, más abajo, hace como unos 35 años que lo conozco...”, **que el actor vivía en la finca del accionado** “...creo que tenían contrato de arrendamiento, no sé qué le pagaba o

que...”, pero “...pues él veces trabajaba en la finca pero muy poco, de resto el trabajaba por fuera, el limpia ahí con la señora de resto yo siempre lo veía salir a trabajaren construcción o a guadañar, muchas veces ahí frente de la finca de don JORGE hay un lote de otro señor también lo cultivaba, él sembraba maíz, sembraba plátano, todo eso así, le sembraba ese lote que no era de la finca de don JORGE, yo lo miraba salir a trabajar porque mi casa queda al borde de la carretera y por ahí forzosamente pasaba, y también la esposa me decía que él salía a trabajar por allá en otras partes...”, que el demandante “...él trabajaba fuera de la finca, la misma esposa me contaba a mi que el salía a trabajar a una parte y otra, en construcción o podando con la guadaña...”, reitero que es vecina de la finca del accionado “...si yo soy vecina de él...”, pero que desde su casa no se observa que personas están dentro de la finca del accionado “...vivo a orilla de la carretera pero la finca de él es más debajo de mi casa...”, ni tampoco desde el camino se puede observar lo que se está haciendo dentro de la finca; aseveró que la carretera por donde se transita “...la carretera por donde pasan ellos queda retirada de la finca de don JORGE y no se observa, no observó yo que vivo a la orilla de la carretera, menos ellos que pasaban, no pueden decir que ellos veían trabajando, no es verdad, porque no se ve...”.

JOSÉ RAMIRO GAITAN MORA, señaló que conoce al actor “...porque la hija vivía ahí cerquita de la finca de don JORGE...”, y al demandado porque vivió en la finca de éste “...viví 5 años, desde el 2007 me fui para allá...”, allí “...Yo como la finquita es pequeñita por ahí el trabajo se hacía como en unos 3 días, yo le colaboraba y él me pagaba...”, precisó que con el demandado “...teníamos un arreglo ahí yo trabajaba aquí en los galpones y cuando me necesitaba que le colaboraba en lo que había que hacer...”, que el arreglo de la finca lo que es la poda o la guadaña, la realizaba “...por ahí cada 3 meses...”; que él veía al demandante “...lo veía trabajando por ahí donde saliera...”, al preguntarle el apoderado del accionado que si consideraba que en la finca había trabajo para laborar todo el mes, como asevera el actor lo hacía, adujo “...yo no creo que fuera todo el tiempo, porque aquí no se hace ningún trabajo fijo, como el trabajo se realizaba como en 3 días, en tres días se arreglaba eso entonces como iba a estar tiempo completo, que iba a hacer...”.

Al proceso se aportaron los siguientes documentos: (i) cinco hojas de libreta con algunas anotaciones de cuentas, en las cuales se hace una relación de gastos de varios elementos, se registra el nombre del actor y de otra persona –BENILDA, la esposa de éste-, una suma reconocidas, a manera de ejemplo tenemos a folio 6: “Benilda \$50.000”, “Daniel \$160.000”, “gasolina \$24.000”, “Aceite, líder, cuchilla.... \$44.700”, “Energía mayo –abril \$30.000”, “Energía mayo –junio \$21.400”, “guadaña 1 día \$25.000”,

aparecen totalizados dichos valores, lo entregado al demandante y su señora – BENILDA- y la firma del actor (fls. 6 a 10); (ii) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA RURAL desde el 16 de septiembre de 2013, por 6 meses, siendo ARRENDADOR el accionado y ARRENDATARIO el demandante, del predio ubicado en la VEREDA LIMONAL SASAIMA, VÍA A PILACA BAJA, por un valor “...EQUIVALENTE A 4 SALARIOS MÍNIMOS /MES...” , firmado por las partes (fl. 53) y; (iii) PLANILLAS PARA CONTROL DE PODA DE LOTES del CONDOMINO CAMPESTRE KAORI, entre marzo de 2014 y noviembre de 2017, en las que figura el demandante (fls. 54 a 100).

De los medios de prueba referenciados, analizadas en conjunto atendiendo lo señalado en el artículo 61 del CPTSS, no es factible colegir la existencia del contrato de trabajo en los términos señalados en la demanda; pues aunque en principio al admitir el demandado que el actor ejecutaba en su predio de manera ocasional la labor de guadañar que le era retribuida, quedaría evidenciada la prestación personal del servicio de éste, que conllevaría la aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, y por consiguiente la declaratoria de la existencia del contrato; no es factible arribar a tal conclusión, pues se observa que no hay medio de prueba del cual se pueda colegir que esa prestación del servicio se dio durante el tiempo que se reseña en la demanda y en la forma indicada; aspecto indispensable para elevar una eventual condena.

En efecto, obsérvese que aunque los testimonios dan cuenta que el actor habitaba la finca del demandado, y a decir de HERNANDO MORENO ROZO y JUAN BAUTISTA SORIANO CIFUENTES, el accionante trabajaba todo el tiempo en la finca, pues el primero -HERNANDO MORENO ROZO- constató tal situación porque *“...un día quise caminar en motocicleta en ese sector y me di cuenta que había llegado hasta donde DANIEL trabajaba en esa época, entonces me pude constatar de eso de que si él laboraba en esa finca...”*, *“...lo vi trabajando en la parte de afuera en el frente de la finca que habitaba supuestamente...”*, y JUAN BAUTISTA SORIANO CIFUENTES porque *sé que trabajaba ahí en la finca casi a diario trabajaba ahí en la finca, uno siempre pasaba por ahí y lo miraba ahí trabajando, yo me imagino que tenía tiempo completo, ahí si no se...”*; dichas versiones son contradictorias con lo admitido por el propio demandante, quien sostuvo que iba a trabajar a otros lados *“...porque como yo mantenía la finca limpia pues no había que hacer ahí, yo me ocupaba en las otras fincas a trabajar...”*, por lo que en esas condiciones no podían dichos testigos verlo *“...de*

lunes a domingo...” en el predio del demandado “...a diario realizando actividades de rocería, fumigada recogiendo naranjos, cargando platanera, limpiando lagos, limpiando la entrada entre otras actividades propias del cuidado, mantenimiento y administrado de la finca...”, menos aun ejecutando “...actividades laborales desde 7:00 a.m. hasta las 5:00 p.m....”, como lo declararon ante el Notario Único de Villeta, según ACTAS DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO (fls.11 y 12); versiones que por demás también son inconsistentes como lo relatado dentro del proceso, nótese como al preguntársele a MORENO ROZO sobre el horario dijo “...de saber no se mi doctor, porque no sé qué compromisos tenía laborales, directamente con el jefe con el dueño, me imagino que le horario regular de una persona que trabaja en una finca, que es de 7:00 de la mañana prácticamente todo el día está disponible...”, y a decir de SORIANO CIFUENTES también el actor “...realizaba actividades laborales en las horas de la noche, **cuando el empleador se lo solicitaba...**”, y en el proceso mencionó que no sabía si el demandado le impartía órdenes al actor porque “...hay si no sé, porque no mantenía allá con ellos...”; circunstancias que impiden darle credibilidad a estos deponentes y tener certeza de la veracidad de sus versiones.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta, que dichos deponentes manifestaron que se daban cuenta de las actividades que realizaba el demandante en la finca, cuando transitaban por el sector donde quedaba ubicada la misma; no obstante, llama la atención tal situación, cuando la testigo ROSALBA BARRETO DE URQUIJO, vecina del lugar porque su casa queda cerca de la finca y orilla de la carretera según su manifestación, afirme que desde el camino -además único que había por el sector, según se entiende-, no era factible observar o avizorar quien estaba en la finca del demandado y lo que se hacía, pues no había visibilidad al interior del predio, que desde “...la carretera por donde pasan ellos – aludiendo a dichos testigos- queda retirada de la finca de don JORGE y no se observa, no observó yo que vivo a la orilla de la carretera, menos ellos que pasaban... porque no se ve...”; situación que lleva a considerar la falta de espontaneidad en las versiones rendidas por los mencionado declarantes.

Ahora, la circunstancia que el accionante habitara la finca del demandado, lo que hacía en virtud del contrato de arrendamiento a decir de la parte pasiva y que aquel niega; no lleva necesariamente a considerar, como al parecer lo hace la recurrente, que por ello era empleado en la finca; pues lo advertido es que real y

materialmente éste ejecutaba una labor específica –podar y guadañar- y por ello se le retribuía; actividad que como él mismo lo admitió lo hacía “...regularmente cuando llovía cada 20 días, cada mes, cuando llovía...”, y que no habían labores diarias a desempeñar, razón por la cual buscaba trabajo en otros predios vecinos, como señaló “...**pues no había que hacer ahí**, yo me ocupaba en las otras fincas a trabajar...”; téngase en cuenta que dicha aserción encuentra respaldo en lo referido por el testigo JOSÉ RAMIRO GAITAN MORA, quien estuvo en la finca del accionado en iguales condiciones que el actor, habitó el predio en arriendo y el accionado le pagaba por las actividades que allí ejecutara, cuando dijo “...viví 5 años, desde el 2007 me fui para allá...”, allí “...yo como la finquita es pequeñita por ahí el trabajo se hacía como en unos 3 días, yo le colaboraba y él me pagaba...”, “...teníamos un arreglo ahí yo trabajaba aquí en los galpones y cuando me necesitaba que le colaboraba en lo que había que hacer...”, que en su sentir no había trabajo todo el tiempo “...yo no creo que fuera todo el tiempo, porque aquí no se hace ningún trabajo fijo, como el trabajo se realizaba como en 3 días, en tres días se arreglaba eso entonces como iba a estar tiempo completo, ¿qué iba a hacer?...”; y aunque el testigo PEDRO ANTONIO MUÑOZ. RUIZ, dijo que tenía entendido que el actor estaba en la finca porque “...don JORGE necesita de quien le cuidara la casa, entonces él la tomaba como en arriendo pero a cambio del arriendo era para que le hiciera mantenimiento a la finquita...”, se advierte que dicho deponente no señaló la razón de la ciencia de su dicho, ni expuso circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvo tal conocimiento; además, dijo que nunca había visto al actor haciendo labores en la finca “...no , no lo vi haciendo las labores, no lo vi haciendo...”; no siendo su versión de la suficiente contundencia para tener por demostrado el contrato de trabajo en los términos referidos en la demanda; adviértase que su aserción se desvirtúa por quien sí estuvo en la finca, como se dijo antes -GAITAN MORA-, además en las mismas condiciones del accionante, sin que se pregone por éste existencia de nexo laboral alguno.

De otra parte, sostiene la recurrente, según los alegatos de conclusión en primera instancia, que por lo menos la actividad de cuidado de la finca la ejercía el actor; sin embargo dicha labor ni siquiera se mencionó en la demanda como ejecutada por éste, amén que las tareas relacionadas en el hecho 4° de la demanda (fl.23) no quedaron acreditadas, pues no se evidenció ese “...

Mantenimiento y reparación de las instalaciones locativas de la finca, contabilidad e inventario de los suministros de la finca, limpieza en general de la finca, mantenimiento de las máquinas para el funcionamiento de riegos, fumigación, recolección de naranjos, carga de platanera, limpieza de lagos...”, nótese que las mismas no fueron admitidas por el demandado y, no hay medio de prueba alguno que lleve a considerar su ejecución por parte del actor, téngase en cuenta que el accionado señaló que “...Los jardines los mantenía la señora BENILDA, esposa de Sema y se cancelaban con el canon de arrendamiento los cuales se realizaban una vez por semana, la Guadaña y poda se realizaba por lo general dos veces por mes y se le pagaba al demandante en razón a que esta era la actividad que el ejercía en los alrededores y en especialmente en el CONDOMINIO KAOARI...”; que “...No ha equipo de riego ni sistema alguno...” (respuesta hecho 4°, fl. 102); precisando además, que cuando se le dañaba la guadaña, se hacía dicha labor con la máquina del actor a quien le pagaba el alquiler de la misma; y es lo admitido por el accionante y corroborado con los registros de que aparecen en las anotaciones de la hojas de libreta que se acompañaron con la demanda, pagos a “BENILDA”, a “DANIEL” y por “guadaña” (fl.6 a 10).

En ese orden, no es factible tener por demostrado el contrato de trabajo en los términos referidos en la demanda; pues lo advertido es que el accionante realizaba una labor específica por la que se le pagaba, la poda y guadañada, y lo hacía cuando y como él mismo consideraba en cuanto al tiempo utilizado y los días en los cuales la ejecutaba; pues acudía a otros lugares a prestar sus servicios como lo admitió el mismo actor y se acredita con la prueba documental y testimonial arrimada al expediente; situación que no permite determinar que real y materialmente la vinculación del accionante con el demandado hubiere sido bajo subordinación y dependencia de éste, de manera continua e ininterrumpida como se alude en la demanda; pues se repite, las pruebas relacionadas no llevan a tal conclusión; quedando desvirtuada la presunción contenida en el artículo 24 del CST y, por consiguiente, acreditado que el vínculo que ató a las partes no fue de carácter laboral.

En ese orden de ideas, se reitera, de los anteriores medios de prueba no es factible determinar que real y materialmente la vinculación del accionante con el demandado hubiere sido bajo subordinación y dependencia de éste y en los términos que se alude en la demanda para tener por acreditado el contrato de

trabajo; pues los medios de convicción referenciados, no llevan a tal conclusión, como quedo referenciado.

Ahora, recuérdese que frente a la obligación probatoria, la jurisprudencia ha considerado como principio universal que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla; sin embargo el actor no cumplió con dicha carga que le competía (Art. 167 del CGP y 1757 del CC); pues no basta con afirmar un hecho para que el juzgador pueda conceder el derecho pedido; para ello, se requiere que el interesado aporte los elementos de juicio que indiquen que lo afirmado en la demanda, encuentra su respaldo en los medios de convicción practicados, en consideración a que toda decisión judicial debe fundarse en los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso –artículo 164 del CGP-; téngase en cuenta que al pretender el actor una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, y al no hacerlo la decisión judicial necesariamente tiene que serle desfavorable.

Como a la misma conclusión arribó el juez de instancia, se confirmará la decisión; sin costas en esta instancia, como quiera que el actor se le concedió amparo de pobreza (fls. 18y 19).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

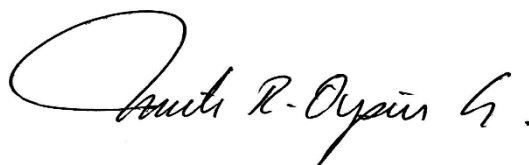
1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida 25 de agosto de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DANIEL SEMA GÓMEZ** contra **JORGE EDUARDO ROMERO ACEVEDO**; conforme la parte motiva de esta providencia.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia

NOTIFÍQUESE EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA